



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023 01025 00
ACCIONANTE: JAVIER VILLANUEVA VINASCO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) y
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
SOACHA (CUNDINAMARCA) - SISBÉN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Javier Villanueva Vinasco contra Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca) y Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca) – Sisbén.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 20 de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

ADMISIÓN Y LITIS

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar al extremo pasivo para que remitiera el informe y las pruebas que pretendiera hacer valer, siendo notificados en debida forma como obra a doc.006 del plenario digital.

RESPUESTA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) (doc. 007):

La entidad indica en su informe que dicha entidad tiene en curso 11.632 solicitudes en las que se encuentra en turno la remitida por el accionante, que dicha petición fue atendida el pasado 28 de noviembre de 2023 en la cual se le indico de forma presencial que la página del Sisbén se encuentra en mantenimiento y que se atenderá la encuesta requerida, afirma que dicha información de igual forma fue remitida al correo electrónico

RE: COMPLEMENTO DERECHO DE P.

Oficina de Sisben <oficinasisben@alcaldiasoacha.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:32

Para: LUIS CARREÑO <lcarrera225@gmail.com>

Cordial saludo;

Nuevamente le solicito con todo respeto que los documentos sean legibles, que el documento de identidad sea al 150% para garantizar las fecha exactas y el recibo de servicio publico que sea legible la direccion que se pueda verificar el numero de nomenclatura y barrio de domicilio

Cordialmente:

OFICINA SISBEN

Carrera 7 A No. 18-51 Barrio Lincoln

Celular.: 322 2680943

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 7am a 4pm

Jornada continua

Q

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la alcaldía municipal al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 24 de octubre de 2023, verificar si la respuesta remitida al accionante fue de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición dado que presuntamente la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 24 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca) es la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentran legitimada por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 24 de noviembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...).”

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

Respecto a la petición de fecha 24 de octubre de 2023 objeto de la presente solicitud de amparo, en la cual solicita se le programe visita para nueva clasificación del Sisbén a su lugar de residencia y se tomen las demás acciones que corresponda, pese a que la entidad allega contestación con fecha 28 de noviembre de 2023 (fl. 6 doc. 007), se tiene que la misma



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

no es de fondo y congruente a lo solicitado, por cuanto no da solución real a la fecha de agendamiento para la visita por parte de personal de la oficina del Sisbén de este municipio, por lo anterior, este operador evidencia vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición de la solicitud, por parte de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - SISBÉN**, al señor **JAVIER VILLANUEVA VINASCO** de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - SISBÉN**, que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a del derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2023 al señor **JAVIER VILLANUEVA VINASCO**.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - SISBÉN**, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA) - SISBÉN**, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el inc. 2° art. 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6c71fa9ec5aa01ad5309e7a875650d93fc3e48e888fe82432cf89322a1bbb**

Documento generado en 06/12/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>